



EN LO PRINCIPAL : REQUERIMIENTO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE  
PRECEPTO LEGAL QUE SEÑALA.

PRIMER OTROSÍ : SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

SEGUNDO OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

TERCER OTROSÍ : NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

CUARTO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

SANDRA FABIOLA VILLEGAS SAN MARTÍN, chilena, cédula nacional de identidad n°10.626.831-2, trabajadora, domiciliada para estos efectos en Compañía de Jesús n°1390 oficina 1406, comuna y ciudad de Santiago, a US. Excelentísima, respetuosamente digo:

1.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, número 6°, de la Constitución Política de la República, en adelante, indistintamente, y lo dispuesto en el inciso 11° de dicho artículo 93, en relación con lo dispuesto en el artículo 79 y siguientes del DFL N° 5 del año 2010, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, deduzco en este acto **Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad** de la norma contenida en el inciso final del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los procedimientos de precario establecidos en el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil.

2.- La norma citada señala expresamente lo siguiente: *"El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz.*

*Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos:*

*A los casos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga;*

*A las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar;*



*A los juicios sobre cobro de honorarios, excepto el caso del artículo 697;*

*A los juicios sobre remoción de guardadores y a los que se susciten entre los representantes legales y sus representados;*

**DEROGADO;**

*A los juicios sobre depósito necesario;*

*A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas, a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil;*

*A los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por la ley o el contrato, de rendir una cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696; y*

*A los juicios en que se ejercita el derecho que concede el artículo 945 del Código Civil para hacer cegar un pozo.*

*A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada.”*

3.- La declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se pide por el presente requerimiento, recae en la gestión judicial pendiente consistente en el recurso de casación en el fondo, Rol ingreso de Corte n° 247873-2023 ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, siendo este recurso la gestión pendiente en el proceso y en caso de aplicarse la norma cuya declaración de inaplicabilidad se solicita se infringe lo dispuesto en los artículos 19 números 2° y 3° de la Constitución Política de la República, en razón de los antecedentes y consideraciones que paso a exponer:

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.**

En juicio de precario establecido en el inciso segundo del artículo 2195, el Código Civil, llevado ante el Cuarto juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, bajo el Rol n° O-3551-2023, el demandante solicita aplicación del procedimiento sumario, establecido en el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil.

Que, el tribunal de primera instancia da admisibilidad y aplica el señalado procedimiento.

Que, esta parte a través de procedimiento incidental solicita la nulidad del procedimiento, en razón de la errónea aplicación del procedimiento sumario, por cuanto el procedimiento correcto corresponde al procedimiento monitorio establecido en la Ley

21.461, según disposición expresa del artículo 18 letra K, de dicha norma. Incidente SSE., que fue rechazado por el cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Así los hechos SSE., en sentencia definitiva, el tribunal de primera instancia establece como fundamentos de derecho aplicables, el procedimiento sumario establecido en el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, argumentando la factibilidad de la aplicación del señalado procedimiento en base a la decisión de la parte que presenta la demanda, es decir, considerando que es decisión del actor a qué procedimiento ceñirse.

En razón de la señalada sentencia definitiva, esta parte presentó recurso de apelación fundamentado en el error en la aplicación del procedimiento Sumario por encontrarse expresamente derogado por el legislador, sin embargo, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, confirmó el recurso de apelación sin señalar otros argumentos.

Por esta razón se presentó recurso de casación en el fondo, el que ingresó ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia con fecha 28 de noviembre del año 2023, el que se encuentra pendiente de resolución.

## II.- LA NORMA LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

La norma cuya inaplicabilidad se solicita corresponde al artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, es decir, aplicación del procedimiento sumario, específicamente ante la acción de precario establecido en el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil.

Esta parte solicita se declare la inaplicable dicho procedimiento, en relación a que con fecha 17 de junio del año 2022, es decir, casi un año antes de la interposición de la demanda de precario, se promulgó la Ley n°21.461, que **"INCORPORA MEDIDA PRECAUTORIA DE RESTITUCIÓN ANTICIPADA DE INMUEBLES Y ESTABLECE PROCEDIMIENTO MONITORIO DE COBRO DE RENTAS DE ARRENDAMIENTO"**, esta norma, señala en su artículo 1: **"3. Incorpórase, a continuación el artículo 18, el siguiente Título III bis: [...] artículo 18 k lo siguiente: "Las normas de este Título serán aplicables, en lo pertinente, a las acciones de comodato precario que persigan la restitución del inmueble y a la acción de precario establecida en el artículo 2.195 del Código Civil."**

De igual modo, el artículo 2 de la misma Ley señala **"Suprímese en el numeral 6° del inciso segundo del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil la expresión "y comodato precario"**.

Así, conforme a la referida modificación legal, el actual artículo 680 del Código de Procedimiento Civil reza lo siguiente: **"El procedimiento de que trata este Título se aplicará en**

*defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz.*

*Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos:*

*A los casos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga;*

*A las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar;*

*A los juicios sobre cobro de honorarios, excepto el caso del artículo 697;*

*A los juicios sobre remoción de guardadores y a los que se susciten entre los representantes legales y sus representados;*

**DEROGADO;**

*A los juicios sobre depósito necesario;*

*A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas, a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil;*

*A los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por la ley o el contrato, de rendir una cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696; y*

*A los juicios en que se ejercita el derecho que concede el artículo 945 del Código Civil para hacer cegar un pozo.*

*A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada."*

En razón de estos antecedentes de derecho SSE., es que esta parte considera que el procedimiento sumario, que se ha aplicado en el juicio de precario no es ajustado a derecho. Lo anterior por cuanto aplica o haría aplicable, una norma ya derogada de nuestra legislación e iría en contra de norma expresa del artículo 1 de la Ley 21.461, especialmente respecto a lo señalado del artículo 18 letra K.-

De lo anterior se colige que, efectivamente el legislador sujetó al nuevo procedimiento Monitorio que establece, los juicios de comodato precario, que solo persiguen la restitución del inmueble, y los de precario del artículo 2195 del Código Civil, siendo estos últimos aquellos en que "no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución", constituyendo también precario "la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño", y que es justamente la acción deducida en el juicio pendiente.

Así SSE., la aplicación del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil para la acción de precario sin duda constituye una alteración a las normas de orden público que

establecen los procedimientos a que deben sujetarse las acciones hechas valer en juicio, vigentes a partir de la publicación de la nueva normativa.

### III.- APLICACIÓN DECISIVA DE LA NORMA LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA EN UNA CAUSA ACTUALMENTE PENDIENTE.

1) La gestión actualmente pendiente consiste en el recurso de casación en el fondo, Rol ingreso de Corte n°247873-2023, ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, última instancia judicial para resolver el conflicto jurídico y por tanto es decisiva la resolución del Excelentísimo tribunal Constitucional.

2) La Constitución Política de la República sólo exige, para la procedencia del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que la norma legal cuya inaplicabilidad se pide declarar resulte decisiva en la resolución de un asunto, por ello, no quita el carácter de decisivo de una norma legal el que no consista en disposiciones que sirven para decidir sobre el fondo del recurso interpuesto, sino para decidir sobre su procedencia.

En el mismo sentido ya expuesto por esta parte ha resuelto este Excelentísimo Tribunal, pudiendo citarse al efecto lo sentenciado en la causa rol N° 1373-2009-INA, en que, en lo pertinente, expuso lo siguiente en los considerandos quinto y sexto: *"QUINTO: Que, previamente, se estima pertinente referirse a la renovada alegación de la requerida en orden a la inadmisibilidad de la acción en vista de no resultar la aplicación del precepto impugnado decisiva en la resolución del asunto, por cuanto se trataría de una disposición simplemente ordenatoria litis; SEXTO: Que, para desechar tal argumentación, este Tribunal reiterará la doctrina asentada, entre otras, en las sentencias dictadas en los roles 472, 499 y 946, en cuanto a que el precepto constitucional 'establece, como requisito de admisibilidad, que la norma impugnada pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto. En consecuencia, para resolver la admisibilidad de la cuestión planteada, resulta inoficioso examinar si el precepto impugnado resulta o no decisivo en la resolución del fondo del asunto o si sólo constituye un requisito de procesabilidad del reclamo judicial de la sanción pendiente, pues esta última cuestión es también un asunto que los tribunales del fondo deben resolver y en el que un precepto legal -el impugnado en la especie- puede resultar decisivo... La Carta Fundamental no ha establecido diferencias en relación con el tipo o naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, sino que ha aludido genéricamente a las normas con rango o valor de ley;"*

### IV.- VICIOS CONSTITUCIONALES QUE SE PRODUCEN POR LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

La aplicación de un procedimiento expresamente derogado para resolver los precarios del artículo 2195 del Código Civil, cuando existe un procedimiento monitorio, produce efectos contrarios a las normas de la Constitución Política de la República. En efecto, se vulneraría lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, de la Constitución Política de la República, que consagra el debido proceso, concretamente en su expresión al derecho a obtener una sentencia definitiva en cumplimiento a la norma, los procedimientos vigentes y juicios racionales y justos.

En este estado SSE., la aplicación de un procedimiento expresamente derogado por el legislador, significa juzgarme de forma contraria a derecho y por tanto arbitraria e ilegalmente.

Asimismo, también se incumplirían notoriamente el art 19 numerales 2 y 3, inciso 1°, de la Constitución Política de la República, ya que se vulneraría los siguientes derechos:

**1) GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.** Del concepto del debido proceso dado en el art 19 N° 3 de la Constitución política de la República emanan garantías mínimas sin las cuales el procedimiento no es ni racional ni justo. Así lo ha resuelto este Excelentísimo Tribunal en los autos rol N° 1876-2010-INA, en que expresa lo siguiente: *“El procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo motivada y publica, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho”*. Entre las garantías que comprende el debido proceso y que dice relación directa con el asunto de autos está el derecho a la aplicación correcta del procedimiento, no solo respecto a respetar las etapas del mismo sino que a aplicar procedimientos vigentes y no aquellos que se encuentran expresamente derogados por el legislador.

**2) IGUALDAD ANTE LA LEY, DE LOS NÚMEROS 2° Y 3°, INCISO 1°. DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA:**

Cabe, además, señalar que la aplicación del procedimiento sumario para resolver precarios del artículo 2195 del Código Civil, provoca un trato desigual y arbitrario, el que vulnera las garantías constitucionales de los numerales 2 y 3, inciso 1°, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es la igualdad ante la ley y de igual protección de

la ley en el ejercicio de los derechos de las personas. Lo anterior, se comprueba, especialmente, si consideramos que a esta parte, no se le permitió tener un procedimiento legal y vigente y que incluso he sido condenada bajo la aplicación de normas que fueron derogadas de nuestro ordenamiento jurídico, lo que es SSE., equiparable a ser juzgada por una comisión especial.

**V.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.**

1) En efecto SSE., se cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, para ser admitido a tramitación y sea acogido en definitiva. Consta de certificado que se acompaña, que existe gestión judicial pendiente como es el recurso de casación en el fondo Rol N°247873-2023, ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que incide en el juicio seguido ante el cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago caratulados "CIFUENTES/VILLEGAS", rol 3551-2023.-

2) Por otra parte SSE., este requerimiento expone precisamente los hechos, fundamentos y contradicción de la norma legal con la Constitución y las normas infringidas de la Carta Fundamental, con la aplicación de la norma legal como es el caso de la aplicación del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil para resolver acciones de precario del artículo 2195 del Código Civil.

3) Además, se ha formulado la petición concreta de que este Excelentísimo Tribunal, aplicando la facultad del artículo 93, inciso 1°, número 6° de la Constitución Política de la República, declare inaplicable por ser contrario a la Carta Fundamental la aplicación del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil para resolver acciones de precario del artículo 2195 del Código Civil, en razón de la nueva normativa dispuesta con la promulgación de la Ley 21.461.-

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 93, inciso 1°, número 6°, inciso 11°, artículo 19 números 2° y 3°, inciso primero, todos de la Constitución Política de la República; artículo 79 y siguientes del DFL N° 5 del año 2010, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**A S.S. EXCELENTÍSIMA RESPETUOSAMENTE SOLICITO:** Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y en

definitiva, declarar inaplicable el procedimiento establecido en el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil para resolver acciones de precario del artículo 2195 del Código Civil.

**PRIMER OTROSI:** SOLICITO A S.S. EXCELENTÍSIMA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, decretar la suspensión del procedimiento en la causa que incide el precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucional se solicita, correspondiente a recurso de casación en el fondo Rol ingreso de Corte N°247873-2023, ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, y en juicio seguido ante el cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago caratulados "CIFUENTES/VILLEGAS", rol 3551-2023, correspondiente a procedimiento de primera instancia.

**SEGUNDO OTROSI:** SOLICITO A S.S. EXCELENTÍSIMA, tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de gestión judicial pendiente.
- 2.- Certificado de título en consta la calidad de abogado del patrocinante.

**TERCER OTROSI:** SOLICITO A S.S. EXCELENTÍSIMA, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se autorice que las notificaciones a esta parte se realicen a la cuenta de correo electrónico [contacto.caceres@gmail.com](mailto:contacto.caceres@gmail.com)

**CUARTO OTROSI:** SOLICITO A S.S. EXCELENTÍSIMA, tener presente que en este acto vengo en conferir patrocinio y poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don Oscar Cáceres Contreras cédula nacional de identidad n°13.465.140-7, domicilio en calle Compañía de Jesús n° 1390 oficina 1406, comuna y ciudad de Santiago, a quien el confiero todas la facultades que se encuentran establecidas en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, ambos incisos, percibir, delegar el poder con que actúa, entre otros. Señalando como forma de comunicación con el tribunal el correo y quien firma electrónicamente en señal de aceptación.

  
10.626831-2 